

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1997

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/878/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE, es preciso adoptar las decisiones necesarias con respecto a la importación de determinados productos de terceros países en los que se declare o propague cualquier causa que pueda representar un peligro grave para los animales o para la salud humana;

Considerando que, en Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique se está produciendo una epidemia de cólera y que esta enfermedad entraña un riesgo grave para la salud humana y que, además, el agente del cólera puede contaminar a animales y a productos animales;

Considerando que es conveniente prohibir las importaciones de productos frescos de la pesca originarios o procedentes de Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique;

Considerando que los productos de la pesca transformados y congelados procedentes de Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique deben someterse a un muestreo al presentarse en los puestos de inspección fronterizos comunitarios para demostrar su salubridad;

Considerando que una prueba de este tipo debe servir, en particular, para detectar la presencia de salmonelas y de vibriones (*Vibrio cholerae* y *Vibrio parahaemolyticus*),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los productos de la pesca frescos, congelados o transformados originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique. No se aplicará a los productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar y desembarcados directamente en el territorio de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.*Artículo 2*

Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de productos de la pesca frescos originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique.

Artículo 3

A través de planes de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada lote de productos de la pesca congelados o transformados originarios de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique, exceptuando los productos esterilizados, a una prueba microbiológica con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no representan ningún peligro para la salud humana. Dicha prueba se llevará a cabo, en concreto, con vistas a detectar la presencia de salmonelas y, en el caso de los productos congelados, de vibriones (*Vibrio cholerae* y, en su caso, *Vibrio parahaemolyticus*).

Artículo 4

Los Estados miembros únicamente autorizarán la introducción en su territorio o el envío a otro Estado miembro de los productos de la pesca en cuestión cuando los resultados de los controles exigidos sean favorables.

Artículo 5

Si las autoridades de los Estados miembros detectaren la presencia del agente del cólera en algún control realizado al introducirse los productos en su territorio, informarán inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros, sin perjuicio de las medidas que se adopten con respecto al lote contaminado.

Artículo 6

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 7

Las Decisiones 97/272/CE⁽³⁾, 97/273/CE⁽⁴⁾ y 97/274/CE⁽⁵⁾ de la Comisión quedan derogadas.

⁽³⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 48.⁽⁴⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 50.⁽⁵⁾ DO L 108 de 25. 4. 1997, p. 51.

Artículo 8

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adecuarse a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
